

TRADUCCIÓN PÚBLICA-----

Ronda 4
Modelo de confirmación (banco internacional)

CONFIRMACIÓN DE OPERACIÓN DE RECOMPRA

Fecha: [Fecha] de 2017 -----
A: [BANCO] (como “Comprador”) -----
De: La República Argentina (como “Vendedor”)-----
Asunto: Confirmación de Operación de Recompra-----

El objeto de esta carta (la “**Confirmación**”) es confirmar los términos y condiciones de la operación de recompra detallada a continuación entre la **República Argentina**, como Vendedor, y [BANCO], como Comprador, en la Fecha de Compra especificada más abajo (la “**Operación**”). Esta confirmación constituye una “Confirmación” conforme al Contrato de Recompra Marco, que fuera publicado por la *Securities Industry and Financial Markets Association* con fecha [fecha] de 2017, entre el Comprador y el Vendedor (según pueda ser modificado o de otro modo reformado oportunamente, el “**Contrato**”). Todos los términos en mayúscula utilizados pero no definidos de otro modo en el presente tendrán los significados que a ellos se asigna en el Contrato. La Operación establecida en esta Confirmación es la única Operación conforme al Contrato, a menos que ambas partes acuerden lo contrario por escrito. Sin perjuicio de cualquier disposición en sentido contrario en el Contrato, en caso de conflicto entre los términos de esta Confirmación y el Contrato, esta Confirmación prevalecerá.-----

Los términos de la Operación con los que se relaciona esta Confirmación son los siguientes: -----

I. Términos Generales. -----

Comprador: [BANCO]-----
Vendedor: La República Argentina-----
Fecha de Negociación: [12] de octubre de 2017-----
Fecha de Compra: Fecha de Negociación-----

Fecha de Vencimiento Programada: [12] de abril de 2020; *estipulándose, no obstante*, que si la Fecha de Vencimiento Programada cae en una fecha que no es un Día Hábil, la Fecha de Vencimiento Programada será el Día Hábil inmediatamente anterior. [Para evitar dudas, la Operación establecida en esta Confirmación puede ser finalizada en cualquier Fecha de Recompra, incluyendo la Fecha de Vencimiento Programada, de acuerdo con los términos de la presente.]-----

Fecha de Recompra: La que ocurra en primer lugar entre (A) la Fecha de Vencimiento Programada, (B) cualquier Fecha de Recompra Acelerada (tal como se la define más abajo), (C) cualquier Fecha de Recompra Anticipada y (D) la fecha que cae dos (2) Días Hábiles después de cualquier Fecha de Cancelación Anticipada (tal como se la define más abajo) (dicha fecha, la "**Fecha de Recompra**"). -----

Títulos Valores Comprados: BONAR al 8,75% con vencimiento en 2024 (ISIN ARARGE03H413) por un valor nominal de U\$S [en blanco] (los "**Títulos Valores Comprados**") ---

Precio de Compra: En la Fecha de Compra, U\$S [en blanco], y en adelante, el precio reducido (x) de acuerdo con el Párrafo 4 y el Párrafo 5 del Contrato y (y) de acuerdo con las Cláusulas II.1, II.2 y II.3 de la presente. -----

Monto Teórico de la Operación: En la Fecha de Compra, U\$S [en blanco], y en adelante, el precio reducido de acuerdo con las Cláusulas II.1, II.2 y II.3 de la presente. -----

Precio de Recompra: Respecto de una Fecha de Recompra que es (i) la Fecha de Vencimiento Programada, (ii) una Fecha de Recompra Anticipada o (iii) la fecha que cae dos (2) Días Hábiles después de cualquier Fecha de Cancelación Anticipada, el Precio de Compra a esa fecha; y -----
respecto de una Fecha de Recompra que es una Fecha de Recompra Acelerada, el Precio de Recompra será el indicado en la Cláusula II.1(iii) más abajo. -----

Diferencial de la Operación (haircut): 50% -----

Tasa para la Determinación del Precio:

Para cualquier Período de Diferencial de Precio, la tasa ("**Tasa para la Determinación del Precio**") anual igual a la tasa LIBOR para dicho Período de Diferencial de Precio más el Margen. -----

Margen:

250 puntos básicos. -----

Diferencial de Precio:

En cada Fecha de Pago del Diferencial de Precio, el Vendedor deberá pagar al Comprador un monto (el "**Diferencial de Precio**") igual al monto devengado sobre el Monto Teórico de la Operación a la Tasa para la Determinación del Precio durante el Período de Diferencial de Precio inmediatamente anterior a dicha Fecha de Pago del Diferencial de Precio. El monto diario del Diferencial de Precio respecto de los Títulos Valores Comprados (el "**Monto del Diferencial de Precio Diario**") se calculará dividiendo la Tasa para la Determinación del Precio en vigencia para ese día por 360 y multiplicando el resultado por el Monto Teórico de la Operación en ese día. El monto del Diferencial de Precio respecto de los Títulos Valores Comprados para cada Período del Diferencial de Precio se calculará sumando los Montos del Diferencial de Precio Diario de cada día del Período del Diferencial de Precio. Todos los porcentajes resultantes de cualquiera de los cálculos precedentes serán redondeados, de ser necesario, al cienmilésimo más cercano de un punto porcentual, redondeándose cinco millonésimas partes de un punto porcentual hacia arriba (por ejemplo, 9.876545% (o 0,09876545) redondeándose a 9,87655% (o 0,0987655)) y todos los montos en dólares estadounidenses utilizados en o resultantes de dichos cálculos se redondearán al centavo más cercano (redondeándose medio centavo hacia arriba). -----

Pago de Amortización:

Para cada Fecha de Pago de Amortización, un monto (el "**Pago de Amortización**") en efectivo igual a U\$S 4,375 por U\$S 100 de Títulos Valores Comprados en poder del Comprador a esa fecha; *estipulándose* que, (i) para la Fecha de Pago de Amortización que cae el 7 de mayo de 2019, "Pago de Amortización" significará un monto en efectivo

igual a U\$S 21,0350 por U\$S 100 de Títulos Valores Comprados en poder del Comprador a esa fecha, y (ii) para la Fecha de Pago de Amortización que cae el 7 de noviembre de 2019, "Pago de Amortización" significará un monto en efectivo igual a U\$S 3,64613 por U\$S 100 de Títulos Valores Comprados en poder del Comprador a esa fecha. Todos los montos en dólares estadounidenses utilizados en o resultantes de dichos cálculos serán redondeados al centavo más cercano (redondeándose los medios centavos hacia arriba).--

LIBOR:

Respecto del primer Período del Diferencial de Precio, [*en blanco*]%. -----

Respecto de cualquier Período del Diferencial de Precio con excepción del primero y, en el caso de una Fecha de Vencimiento Programada, el último Período del Diferencial de Precio, la tasa (expresada como un porcentaje anual) para depósitos en dólares estadounidenses por un período de seis meses iniciado el segundo Día Hábil Bancario de Londres posterior a la Fecha de Determinación que aparece en la Página LIBO de la Pantalla de Reuters a las 11:00 hs., hora de Londres, en la Fecha de Determinación, o (si la Página LIBO de la Pantalla de Reuters no incluyera dicha tasa o no estuviera disponible en una Fecha de Determinación) la tasa (expresada como un porcentaje anual) para depósitos en dólares estadounidenses por un período de seis meses iniciado el segundo Día Hábil Bancario de Londres posterior a la Fecha de Determinación que aparece en la Pantalla de Bloomberg "BBAM 1 <GO>" a las 11:00 hs., hora de Londres, en la Fecha de Determinación. Si la Pantalla de Bloomberg "BBAM 1 <GO>" no incluyera dicha tasa o no estuviera disponible en la Fecha de Determinación, la tasa (expresada como un porcentaje anual) para depósitos en dólares estadounidenses por un período de seis meses iniciado el segundo Día Hábil Bancario de Londres posterior a la Fecha de Determinación que sea publicada por otra fuente comercialmente disponible que sea acordada por las partes a las 11:00 hs., hora de Londres, en la Fecha de Determinación. Si no hubiera ninguna fuente que incluya dicha tasa disponible en la Fecha de

Determinación, una entidad financiera acordada por las partes solicitará a la sede central en Londres de cuatro de los principales bancos del mercado interbancario de Londres, seleccionados por dicha entidad financiera, que provean la cotización ofrecida de dichos bancos (expresada como un porcentaje anual), a aproximadamente las 11:00 hs., hora de Londres en esa Fecha de Determinación, a los principales bancos del mercado interbancario de Londres para depósitos de un Monto Representativo de dólares estadounidenses por un período de seis meses iniciado el segundo Día Hábil Bancario de Londres posterior a la Fecha de Determinación. En caso de proveerse por lo menos dos de esas cotizaciones ofrecidas, la LIBOR para el Período del Diferencial de Precio será la media aritmética de dichas cotizaciones. En caso de proveerse menos de dos cotizaciones, la entidad financiera solicitará a tres de los principales bancos de la Ciudad de Nueva York, seleccionados por la misma, que provean la cotización de dichos bancos (expresada como un porcentaje anual), a aproximadamente las 11:00 hs., hora de la Ciudad de Nueva York, en esa Fecha de Determinación, para préstamos de un Monto Representativo de dólares estadounidenses a bancos líderes europeos por un período de seis meses iniciado el segundo Día Hábil Bancario de Londres posterior a la Fecha de Determinación. En caso de proveerse por lo menos dos de esas tasas, la LIBOR para el Período del Diferencial de Precio será la media aritmética de dichas tasas. En caso de proveerse menos de dos de esas tasas, la LIBOR para el Período del Diferencial de Precio será la LIBOR en vigencia respecto del Período del Diferencial de Precio inmediatamente precedente. --

Respecto del último Período del Diferencial de Precio, en el caso de una Fecha de Vencimiento Programada, la tasa (expresada como un porcentaje anual) que resulta de la interpolación en forma lineal entre: (i) la tasa que aparece en la Página LIBO de la Pantalla de Reuters (o en cualquier página sustituta o sucesora de dicho servicio) por el período más largo (por el que se dispone de esa tasa) que sea inferior a dicho Período del Diferencial de Precio y (ii) la tasa que aparece en la Página LIBO de la Pantalla de Reuters (o en

	<p>cualquier página sustituta o sucesora de dicho servicio) por el período más corto (por el que se dispone de esa tasa) que exceda dicho Período del Diferencial de Precio, cada una a aproximadamente las 11:00 horas, hora de Londres, en la Fecha de Determinación.-----</p>
Fecha de Pago del Diferencial de Precio:	<p>2 de noviembre de 2017, 2 de mayo de 2018, 2 de noviembre de 2018, 2 de mayo de 2019, 2 de noviembre de 2019 y la Fecha de Vencimiento Programada (cada una, una “<u>Fecha de Pago del Diferencial de Precio Programada</u>”), y cualquier Fecha de Recompra distinta de la Fecha de Vencimiento Programada.-----</p>
Fecha de Pago de Amortización:	<p>7 de noviembre de 2017, 7 de mayo de 2018, 7 de noviembre de 2018, 7 de mayo de 2019 y 7 de noviembre de 2019.-----</p>
Día Hábil Bancario de Londres:	<p>Cualquier día en que se realizan operaciones en dólares estadounidenses o, respecto de una fecha futura, se prevé que se realizarán en el mercado interbancario de Londres.-----</p>
Monto Representativo:	<p>Un monto de capital no inferior a U\$S 1 millón para una única operación en el mercado pertinente a la hora pertinente.-----</p>
Pantalla de Bloomberg “BBAM 1 <GO>”:	<p>La página designada como “Pantalla de Bloomberg GDCO 1424 1 <GO>” en el servicio de Bloomberg (o cualquier otra página que pueda reemplazar la Pantalla de Bloomberg “GDCO 1424 1 <GO>” en ese servicio).-----</p>
Página LIBO de la Pantalla de Reuters:	<p>La página designada como página “LIBO” en el <i>Reuters Monitor Money Rates Service</i> (o cualquier otra página que pueda reemplazar a la página LIBO en ese servicio).-----</p>
Período del Diferencial de Precio:	<p>Respecto de cada Fecha de Pago del Diferencial de Precio, el período entre e incluyendo la Fecha de Pago del Diferencial de Precio inmediatamente anterior hasta pero excluyendo dicha Fecha de Pago del Diferencial de Precio, con la salvedad de que (a)</p>

el Período del Diferencial de Precio inicial comenzará en e incluirá la Fecha de Compra y finalizará en pero excluirá la primera Fecha de Pago del Diferencial de Precio y (b) el Período del Diferencial de Precio final comenzará en e incluirá la Fecha de Pago del Diferencial de Precio inmediatamente precedente y finalizará en pero excluirá la Fecha de Vencimiento Programada o, si fuera anterior, la Fecha de Recompra en que el Precio de Recompra es pagado en forma total por el Vendedor. -----

Fechas de Determinación:

Respecto de un Período del Diferencial de Precio, el segundo Día Hábil Bancario de Londres anterior al primer día de dicho Período del Diferencial de Precio. -----

II. Disposiciones relativas a la Cancelación Anticipada.-----

1. Aceleración de la Fecha de Recompra. (i) Sujeto a lo indicado en los incisos (v) y (vi) más abajo, el Vendedor puede, mediante notificación al Comprador, designar una fecha, que deberá ser un Día Hábil, como la "**Fecha de Recompra Acelerada**" para la Operación, en forma total o parcial, pero en el caso de una Fecha de Recompra Acelerada parcial, dicha recompra deberá ser por un monto mínimo de por lo menos el 10% del Precio de Compra; *estipulándose, no obstante*, que tal notificación deberá ser recibida por el Comprador a más tardar a las 10:00 hs. (hora de la Ciudad de Nueva York) tres (3) Días Hábiles antes de la Fecha de Recompra Acelerada. Para evitar dudas, el Vendedor puede declarar una fecha de Recompra Acelerada conforme al presente en tanto el Monto Teórico de la Operación sea superior a cero e independientemente del monto del Precio de Compra a esa fecha. El Vendedor no tendrá ningún derecho de propiedad o de reversión respecto de los Títulos Valores Comprados y no tendrá, en ninguna circunstancia, derecho a recibir dichos Títulos Valores Comprados del Comprador. -----

(ii) El Comprador puede, mediante notificación al Vendedor, designar cualquier Fecha de Revisión, que deberá ser un Día Hábil, como una Fecha de Recompra Acelerada para toda la Operación; *estipulándose, no obstante*, que tal notificación debe ser recibida por el Vendedor a más tardar a las 10:00 horas (hora de la Ciudad de Nueva York) veinte (20) Días Hábiles antes de dicha Fecha de Recompra Acelerada. Para evitar dudas, el Comprador puede declarar una Fecha de Recompra Acelerada conforme a este inciso (ii) en tanto el Monto Teórico de la Operación sea superior a cero e independientemente del monto del Precio de Compra a esa fecha. El Vendedor no tendrá ningún derecho de propiedad o de reversión respecto de los Títulos Valores Comprados y no tendrá, en ninguna circunstancia, derecho a recibir dichos Títulos Valores Comprados del Comprador. -----

(iii) Respecto de una Fecha de Recompra Acelerada, el Precio de Recompra será (x) el Precio de Compra (o porción del Precio de Compra, en el caso de cualquier Fecha de Recompra Acelerada parcial) *más* (y) la Comisión de Precancelación (en su caso). La "**Comisión de Precancelación**" a cualquier Fecha de Recompra Acelerada se calculará como el Monto

Teórico de la Operación (o porción del Monto Teórico de la Operación en el caso de cualquier Fecha de Recompra Acelerada parcial) multiplicado por el Porcentaje del Precio de Recompra Acelerada tal como se indica en la tabla a continuación:-----

Fecha de Recompra Acelerada (que ocurra en o luego de la fecha indicada más abajo y antes de la siguiente de dichas fechas)	Porcentaje del Precio de Recompra Acelerada
[12] de marzo de 2019	0,000%
[12] de abril de 2019	0,000%
[12] de mayo de 2019	0,616%
[12] de junio de 2019	0,483%
[12] de julio de 2019	0,371%
[12] de agosto de 2019	0,246%
[12] de septiembre de 2019	0,117%
[12] de octubre de 2019	0,000%
[12] de noviembre de 2019	0,616%
[12] de diciembre de 2019	0,483%
[12] de enero de 2020	0,371%
[12] de febrero de 2020	0,246%
[12] de marzo de 2020	0,117%
[12] de abril de 2020	0,000%

(iv) Si tuviera lugar una Fecha de Recompra Acelerada designada por el Vendedor, el Vendedor deberá pagar un monto adicional en la Fecha de Recompra Acelerada igual al Cargo por Cancelación LIBOR (en su caso) y cualquier Diferencial de Precio devengado e impago. Si tuviera lugar una Fecha de Recompra Acelerada designada por el Comprador, el Vendedor deberá pagar un monto adicional en la Fecha de Recompra Acelerada igual a cualquier Diferencial de Precio devengado pero impago. -----

(v) Para evitar dudas, el Vendedor no puede designar una Fecha de Recompra Acelerada anterior al [12] de marzo de 2019. -----

(vi) En caso de declaración de una Fecha de Recompra Acelerada por el Vendedor respecto de algunos, pero no todos, los Títulos Valores Comprados, la Operación correspondiente será tratada como dos Operaciones – una respecto de la porción de los Títulos Valores Comprados (y la porción relacionada del Precio de Compra y del Monto Teórico de la Operación) sujeta a la Fecha de Recompra Acelerada, y otra respecto de los demás Títulos Valores Comprados (y la porción relacionada del Precio de Compra y del Monto Teórico de la Operación), no sujetos a la Fecha de Recompra Acelerada. -----

(vii) Cualesquiera pagos realizados en una Fecha de Recompra Acelerada por el Vendedor al Comprador conforme a esta Cláusula II.2 reducirán el Monto Teórico de la Operación y el Precio de Compra por un monto igual a dicho pago, *menos* la suma de (a) el monto de dicho pago correspondiente a la Comisión de Precancelación (en su caso), *más* (b) el monto de dicho pago correspondiente al Diferencial de Precio devengado pero impago (en su caso) y *más* (c) el monto de dicho pago correspondiente al Cargo por Cancelación LIBOR (en su caso). Al realizarse cualquier pago en una Fecha de Recompra Acelerada conforme a la presente, el Monto Teórico de la Operación también se reducirá por el monto de cualquier Pago en Efectivo y Ganancias recibido por el Comprador luego de la Fecha de Recompra Acelerada inmediatamente precedente (en su caso) de acuerdo con el Párrafo 4 y el Párrafo 5 del Contrato, respectivamente, y, en el caso de Ganancias, que no haya sido aplicado a Pagos de Amortización antes de dicha reducción del Monto Teórico de la Operación. -----

2. Supuesto de Cancelación Anticipada. -----

(i) Los siguientes serán “**Supuestos de Cancelación Anticipada del Vendedor**”: -----

(1) **Violación del Contrato.** -----

(i) El incumplimiento por el Vendedor de sus obligaciones conforme al Párrafo 22 del Anexo I de este Contrato; o -----

(ii) El incumplimiento por el Vendedor de cualquier acuerdo u obligación (fuera de un pago o entrega conforme a este Contrato o una obligación conforme al Párrafo 4(d) o el Párrafo 22 del Anexo I de este Contrato) a ser cumplido por el mismo de acuerdo con cualquier Documento de la Operación del que es parte si dicho incumplimiento no es subsanado dentro de los 30 días de la notificación del mismo al Vendedor;-----

(2) **Declaración Falsa.** Si una declaración realizada o repetida por el Vendedor en cualquier Documento de la Operación del que es parte resulta ser incorrecta o conducente a error en cualquier aspecto significativo al ser realizada o repetida;-----

(3) **Supuesto de Cancelación Anticipada de una Operación Relacionada.** Si hubiera tenido lugar un “Supuesto de Cancelación Anticipada del Vendedor” (tal como se lo define en un Contrato de Recompra Relacionado) respecto del Vendedor conforme a un Contrato de Recompra Relacionado; -----

(4) **Repudio/Moratoria o Reestructuración.** Si tuviera lugar un Repudio/Moratoria o Reestructuración respecto del Vendedor;-----

(5) **Incumplimiento Cruzado.** Si tuviera lugar o persistiera cualquiera de los siguientes hechos:-----

- (i) un incumplimiento, supuesto de incumplimiento u otra situación o hecho similar (cualquiera sea su descripción) respecto del Vendedor bajo uno o más convenios o instrumentos relativos a Deuda Específica (fuera de los BONAR 2024) del Vendedor cuando el monto total de capital de dichos acuerdos o instrumentos no sea inferior al Monto Límite aplicable y que haya provocado que esa Deuda Específica (fuera de los BONAR 2024) se torne exigible y pagadera conforme a dichos convenios o instrumentos antes de la fecha correspondiente (salvo en virtud de una precancelación o rescate opcional u obligatorio); o -----
- (ii) un incumplimiento por parte del Vendedor en la realización de uno o más pagos conforme a uno o más convenios o instrumentos relativos a Deuda Específica (fuera de los BONAR 2024) en la fecha fijada para su pago (luego de dar efecto a cualquier requisito de notificación o período de gracia aplicable) por un monto total de capital no inferior al Monto Límite aplicable; -----

(6) **Incumplimiento conforme a una Operación Específica del Vendedor.** Si el Vendedor:-----

- (i) incurre en incumplimiento (salvo por la falta de realizar una entrega) conforme a una Operación Específica del Vendedor que tiene un monto de capital teórico o precio de compra (cualquiera sea su descripción) igual o superior al Monto Límite de la Operación Específica o conforme a cualquier convenio de respaldo crediticio relativo a dicha Operación Específica del Vendedor y, luego de dar efecto a cualquier requisito de notificación o período de gracia aplicable, dicho incumplimiento resulta en una liquidación de, en la aceleración de las obligaciones bajo, o en una cancelación anticipada de, esa Operación Específica del Vendedor; -----
- (ii) incurre en incumplimiento, luego de dar efecto a cualquier requisito de notificación o período de gracia aplicable, en la realización de cualquier pago por un monto superior al Monto Límite de la Operación Específica pagadero en la última fecha de pago o canje de, o de cualquier pago en el caso de la cancelación anticipada de, una Operación Específica del Vendedor (o, si no hubiera requisito de notificación o período de gracia aplicable, si dicho incumplimiento continúa por al menos un (1) Día Hábil); -----

- (iii) incurre en incumplimiento en la realización de cualquier entrega a ser realizada conforme a (incluyendo una entrega a ser realizada en la última fecha de entrega o canje de) una Operación Específica del Vendedor que tiene un monto de capital teórico o precio de compra (cualquiera sea su descripción) igual o superior al Monto Límite de la Operación Específica o conforme a cualquier convenio de respaldo crediticio relativo a dicha Operación Específica del Vendedor y, luego de dar efecto a cualquier requisito de notificación o período de gracia aplicable, dicho incumplimiento resulta en una liquidación de, en la aceleración de las obligaciones bajo, o en una cancelación anticipada de, todas las operaciones pendientes conforme a la documentación aplicable a esa Operación Específica del Vendedor; o -----
- (iv) niega, desconoce, repudia o rechaza, en forma total o parcial, u objeta la validez de una Operación Específica del Vendedor o de cualquier convenio de respaldo crediticio relativo a una Operación Específica del Vendedor que es, en cualquiera de los casos, confirmada o evidenciada por un documento u otra constancia formalizada y otorgada por el Vendedor (o tal medida es adoptada por una persona o entidad designada por el mismo o facultada para operar en su nombre);-----

(7) Si una oferta de reestructuración o canje es anunciada o tiene lugar respecto de cualquiera de los Títulos Valores Comprados;-----

(8) [RESERVADO];-----

(9) Si el Comprador determina, según su criterio razonable, que con motivo de cualquier cambio en las leyes aplicables, incluyendo leyes impositivas (o en la interpretación de la misma por una autoridad gubernamental), de la existencia de cualquier Restricción a la Transferencia Argentina o de la imposición de cualquier medida cautelar, orden, suspensión, orden de embargo, notificación u orden de prohibición o hecho similar que afecte la Operación que no es levantado, revocado o de otro modo dejado sin efecto dentro de los diez (10) Días Hábiles, resultaría ilegal o imposible para el mismo continuar participando en la Operación, o el mismo tendría un aumento significativo en los costos si así lo hiciera (si dicho costo no es soportado por el Vendedor conforme al Párrafo 19 o el Párrafo 22 del Anexo I del Contrato).-----

(10) Si cualquier BONAR 2024, la Operación o cualquier Documento de la Operación pasa a estar sujeto a una restricción a la transferencia, inclusive por un embargo, que no se encontraba en vigencia en la Fecha de Compra (salvo conforme a (i) cualquier Documento de la Operación, (ii) cualquier convenio del que el Comprador es parte o (iii) respecto de cualquier BONAR 2024, un cambio en una ley o norma de Argentina que afecte significativamente la liquidación de los Títulos Valores Comprados según lo contemplado en el Párrafo 11(d)(iii) del Contrato) y dicha restricción a la transferencia no es levantada, revocada o de otro modo dejada sin efecto dentro de los diez (10) Días Hábiles de la fecha del presente; o-----

(11) Si el Valor de Mercado del Diferencial (*Haircut*) de los Títulos Valores Comprados en poder del Comprador es en cualquier Día Hábil inferior al 70% del Precio de Compra en ese Día Hábil por un período de al menos tres (3) Días Hábiles consecutivos. -----

(ii) Si hubiera tenido lugar y continuara un Supuesto de Cancelación Anticipada del Vendedor, el Comprador podrá enviar al Vendedor una notificación escrita y designar un día no anterior a la fecha en que dicha notificación es efectiva como una "**Fecha de Cancelación Anticipada**" respecto de la Operación. Para evitar dudas, la Fecha de Recompra para la Operación tendrá lugar el día que cae dos (2) Días Hábiles después de la Fecha de Cancelación Anticipada. El Vendedor deberá pagar, además de los otros montos adeudados respecto de esa fecha, el Cargo por Cancelación LIBOR (en su caso). -----

(iii) Los siguientes serán "**Supuestos de Cancelación Anticipada del Comprador**": ----

(1) ***Violación del Contrato.*** El incumplimiento por el Comprador de cualquier acuerdo u obligación (fuera de un pago o entrega conforme a este Contrato) a cargo del Comprador de acuerdo con cualquier Documento de la Operación del que es parte si dicho incumplimiento no es subsanado dentro de los 30 días de haber recibido el Comprador una notificación del mismo; -----

(2) ***Declaración Falsa.*** Si una declaración realizada o repetida o considerada realizada o repetida por el Comprador en cualquier Documento de la Operación del que es parte resulta ser incorrecta o conducente a error en cualquier aspecto significativo al ser realizada o repetida o considerada realizada o repetida; -----

(3) ***Incumplimiento conforme a una Operación Específica del Comprador.*** Si el Comprador: -----

(i) incurre en incumplimiento (salvo por la falta de realizar una entrega) conforme a una Operación Específica del Comprador que tiene un monto de capital teórico o precio de compra (cualquiera sea su descripción) igual o superior al Monto Límite de la Operación Específica o conforme a cualquier convenio de respaldo crediticio relativo a dicha Operación Específica del Comprador y, luego de dar efecto a cualquier requisito de notificación o período de gracia aplicable, dicho incumplimiento resulta en una liquidación de, en la aceleración de las obligaciones bajo, o en una cancelación anticipada de, esa Operación Específica del Comprador; -----

(ii) incurre en incumplimiento, luego de dar efecto a cualquier requisito de notificación o período de gracia aplicable, en la realización de cualquier pago por un monto superior al Monto Límite de la Operación Específica pagadero en la última fecha de pago o canje de, o de cualquier pago en el caso de la cancelación anticipada de, una Operación Específica del Comprador (o, si no hubiera requisito de notificación o período de gracia aplicable, si dicho incumplimiento continúa por al menos un (1) Día Hábil); -----

- (iii) incurre en incumplimiento en la realización de cualquier entrega a ser realizada conforme a (incluyendo una entrega a ser realizada en la última fecha de entrega o canje de) una Operación Específica del Comprador que tiene un monto de capital teórico o precio de compra (cualquiera sea su descripción) igual o superior al Monto Límite de la Operación Específica o conforme a cualquier convenio de respaldo crediticio relativo a dicha Operación Específica del Vendedor y, luego de dar efecto a cualquier requisito de notificación o período de gracia aplicable, dicho incumplimiento resulta en una liquidación de, en la aceleración de las obligaciones bajo, o en una cancelación anticipada de, todas las operaciones pendientes conforme a la documentación aplicable a esa Operación Específica del Comprador; o -----
- (iv) niega, desconoce, repudia o rechaza, en forma total o parcial, u objeta la validez de una Operación Específica del Comprador o de cualquier convenio de respaldo crediticio relativo a una Operación Específica del Comprador que es, en cualquiera de los casos, confirmada o evidenciada por un documento u otra constancia formalizada y otorgada por el Vendedor; o -----

(4) **Spread de CDS.** Si en cualquier momento, y en tanto no persista ningún Supuesto de Incumplimiento respecto del Vendedor conforme al Párrafo 11(a)(i) del Contrato o conforme al Párrafo 11(a)(ii) (Incumplimiento de una Operación Relacionada) cuando el Supuesto de Incumplimiento que ha tenido lugar conforme a un Contrato de Compra Relacionado fuera un hecho del tipo especificado en el Párrafo 11(a)(i) de dicho Contrato de Recompra Relacionado, el *Spread* de CDS (swap de incumplimiento crediticio) fuera superior a 350 puntos básicos para un período de por lo menos tres (3) Días Hábiles Consecutivos (“**Hecho Disparador del Spread de CDS**”). Para esta disposición, el “**Spread de CDS**” a cualquier Día Hábil será el *spread* de CDS medio al cierre de las operaciones para contratos de CDS a un año sobre [COMPRADOR], según aparezca en [*en blanco*] (MARKITCDS) publicada por *Reuters Pricing Services*; *estipulándose, no obstante*, que si dicho *spread* de CDS no estuviera disponible en cualquier Día Hábil, el “*Spread de CDS*” a ese Día Hábil será el *spread* de CDS senior convencional a un año denominado en [U\$S] publicado en Bloomberg [*en blanco*], utilizando el cierre *CBIN (Bloomberg Generic CDS Intraday New York Services)* precio de oferta (ID Campo de Excel: PRIOR_CLOSE_ASK), para [COMPRADOR]. Si *Reuters Pricing Services* dejara de publicar un *Spread* de CDS para el Comprador, el Vendedor y el Comprador deberán celebrar negociaciones de buena fe por un período no superior a treinta (30) días para alcanzar un acuerdo respecto de una nueva base para determinar el *Spread* de CDS para el Comprador conforme a la presente. Si luego de dicho período, el Vendedor y el Comprador no pueden acordar una base sustituta para determinar el *Spread* de CDS y *Reuters Pricing Services* continuara sin publicar un *Spread* de CDS para el Comprador, este Supuesto de Cancelación Anticipada del Comprador ya no se aplicará. -----

(iv) Si hubiera tenido lugar y continuara un Supuesto de Cancelación Anticipada del Comprador, el Vendedor podrá enviar al Comprador una notificación escrita y designar un día no

anterior a la fecha en que dicha notificación es efectiva como una Fecha de Cancelación Anticipada respecto de la Operación. Para evitar dudas, la Fecha de Recompra para la Operación tendrá lugar el día que cae dos (2) Días Hábiles después de la Fecha de Cancelación Anticipada. El Vendedor no deberá pagar ningún Cargo por Cancelación LIBOR.-----

(v) Cualquier pago por el Vendedor conforme a esta Cláusula II.2 reducirá inmediatamente el Monto Teórico de la Operación y el Precio de Compra por un monto igual a dicho pago *menos* la suma de (a) el monto de dicho pago correspondiente al Diferencial de Precio devengado pero impago (en su caso) *más* (b) el monto de dicho pago correspondiente al Cargo por Cancelación LIBOR (en su caso).-----

3. Amortizaciones.-----

(i) En cada Fecha de Pago de Amortización, el Vendedor deberá pagar al Comprador el Pago de Amortización pagadero en esa fecha.-----

(ii) Cualquier pago en concepto de Pago de Amortización realizado por el Vendedor conforme a esta Cláusula II.3 reducirá inmediatamente el Monto Teórico de la Operación y el Precio de Compra por un monto igual a dicho Pago de Amortización.-----

III. Definiciones Adicionales.-----

A los efectos de esta Confirmación,-----

“Operación Específica del Comprador” significa (a) cualquier operación (incluyendo un convenio que de efecto a dicha operación) existente actualmente o que se celebre en el futuro entre el Comprador y el Vendedor que no sea una Operación conforme a este Contrato o un Contrato de Recompra Relacionado pero (i) que sea una operación de swap de tasa, swapción, swap básico, operación de tasa a futuro, swap de *commodities*, opción de *commodities*, swap de acciones o de índices bursátiles, opción sobre acciones o sobre índices bursátiles, opción sobre bonos, opción de tasa de interés, operación en moneda extranjera, operación de tasa máxima, operación de tasa mínima, operación de tasa máxima y mínima, operación de swap de moneda, operación de swap de intereses y divisas, opción de moneda, operación de protección crediticia, swap de crédito, swap de incumplimiento crediticio, opción de incumplimiento crediticio, swap de rendimiento total, operación de spread crediticio, operación de recompra, operación de recompra inversa, operación de compra con pacto de reventa, operación de préstamo de títulos valores, operaciones para reducir el riesgo de condiciones climáticas, compra o venta a futuro de títulos valores, *commodities* u otros instrumentos financieros o intereses (incluyendo cualquier opción respecto de cualquiera de estas operaciones) o (ii) que sea una operación de tipo similar a cualquier operación indicada en el inciso (i) precedente o que sea habitualmente, o que en el futuro pase a ser, recurrentemente celebrada en los mercados financieros (incluyendo los términos y condiciones incorporados por referencia en dicho acuerdo) y que sea un *forward*, swap, futuro, opción u otro derivado sobre una o más tasas, monedas, *commodities*, acciones u otros instrumentos de capital, títulos de deuda u otros instrumentos de deuda, índices económicos o medidas del riesgo o valor económico u otros valores de referencia contra los que deben realizarse los pagos o entregas, y (b) cualquier combinación de dichas operaciones.-----

“Deuda Interna en Moneda Extranjera” significa (i) la siguiente deuda en la medida en que no sea redenominada en pesos conforme a la ley argentina y de ese modo convertida en deuda interna, en cada caso, con sus modificaciones: (a) Bonos del Tesoro emitidos conforme al Decreto N° 1527/91 y Decreto N° 1730/91, (b) Bonos de Consolidación emitidos conforme a la Ley N° 23.982 y Decreto N° 2140/91, (c) Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales emitidos conforme a la Ley N° 23.982 y Decreto N° 2140/91, (d) Bonos de la Tesorería a 10 Años de Plazo emitidos conforme al Decreto N° 211/92 y Decreto N° 526/92, (e) Bonos de la Tesorería a 5 Años de Plazo emitidos conforme al Decreto N° 211/92 y Decreto N° 526/92, (f) Ferrobonos emitidos conforme al Decreto N° 52/92 y Decreto N° 526/92, (g) Bonos de Consolidación de Regalías Hidrocarburíferas a 16 Años de Plazo emitidos conforme al Decreto N° 2284/92 y Decreto N° 54/93, (h) Letras de Tesorería en Dólares Estadounidenses emitidas conforme a las leyes de presupuesto anuales de la República Argentina, incluyendo las Letras de Tesorería emitidas conforme a la Ley N° 24.156 y Decreto N° 340/96, (i) Bonos de Consolidación emitidos conforme a la Ley N° 24.411 y Decreto N° 726/97, (j) Bonos Externos de la República Argentina emitidos conforme a la Ley N° 19.686 sancionada el 15 de junio de 1972, (k) Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en Dólares Estadounidenses emitidos conforme a la Ley N° 24.156 y Decreto N° 340/96, (l) Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses emitidos conforme al Decreto N° 905/2002, Decreto N° 1836/2002 y Decreto N° 739/2003, (m) Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses emitidos conforme a la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas N° 240/2005 y 85/2005, (n) Bonos de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses emitidos conforme a la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas N° 88/2006 y 18/2006, (o) Bonos de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses emitidos conforme a la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas N° 230/2006 y 64/2006, (p) Bonos de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses emitidos conforme a la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas N° 100/2007 y 24/2007, (q) Bonos de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses emitidos conforme a la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas N° 424/2011 y 132/2011 y (r) cualquier otra deuda emitida en o antes del 22 de abril de 2016 que se rija por las leyes de la República Argentina; (ii) cualquier deuda emitida en o antes del 22 de abril de 2016 en canje o como reemplazo de la deuda indicada en el inciso (i) precedente, en cada caso según sea modificada oportunamente; y (iii) cualquier otra deuda con los mismos términos y condiciones que cualquiera de los instrumentos de deuda mencionados en los incisos (i) y (ii) precedentes en todos los aspectos, salvo por la fecha de emisión, precio de emisión y primer pago de intereses respecto de la misma. -----

“Deuda Externa” significa obligaciones por dinero tomado en préstamo o representadas por valores, debentures, títulos u otros instrumentos similares pagaderos en virtud de sus términos, o que a opción de su tenedor pueden ser pagaderos, en una moneda distinta de la moneda de curso legal de la República Argentina; *estipulándose* que (i) ninguna Deuda Interna en Moneda Extranjera ni (ii) ninguna otra deuda que se rija por las leyes de la República Argentina y originalmente pagada en la Argentina constituirá Deuda Externa. -----

“Entidad Financiera del Sector Privado Internacional” significa una entidad, organización o persona del sector privado con operaciones financieras internacionales constituida fuera de la Argentina. -----

“Cargo por Cancelación LIBOR” significa, si una Fecha de Recompra Acelerada, Fecha de Cancelación Anticipada (salvo como resultado de un Supuesto de Cancelación Anticipada del Comprador o Fecha de Recompra Anticipada resultante de un Supuesto de Incumplimiento respecto del Vendedor no fuera una Fecha de Pago del Diferencial de Precio, un monto razonablemente determinado de buena fe por el Comprador como el total de las pérdidas y costos resultantes de la liquidación o reutilización de los fondos obtenidos por el mismo o de los honorarios pagaderos para cancelar los depósitos de los que se obtuvieron dichos fondos, pérdidas y costos que hayan sido efectiva mente incurridos como resultado del acaecimiento de dicha Fecha de Recompra Acelerada, Fecha de Cancelación Anticipada o Fecha de Recompra Anticipada en una fecha que no es una Fecha de Pago del Diferencial de Precio. De serle solicitado, el Comprador deberá proveer al Vendedor un detalle razonable respecto del cálculo del Cargo por Cancelación LIBOR; *estipulándose, no obstante*, que el Comprador no estará obligado a revelar información confidencial o de propiedad exclusiva. A los efectos de calcular el Cargo por Cancelación LIBOR, se considerará que el Comprador ha financiado la Operación a la tasa LIBOR aplicable respecto del Período del Diferencial de Precio durante el que ocurrió la Fecha de Recompra Acelerada, Fecha de Cancelación Anticipada o Fecha de Recompra Anticipada con un depósito paralelo u otro préstamo en el mercado interbancario de Londres por un monto comparable y por un período comparable, haya o no sido la Operación financiada de ese modo. -----

“Deuda Externa Pública” significa cualquier Deuda Externa de, o garantizada por, la República Argentina que (i) es ofrecida públicamente o colocada privadamente en mercados de títulos valores, (ii) tiene la forma de, o está representada por, bonos, obligaciones negociables u otros títulos valores o cualquier garantía de ellos y (iii) es, o era la intención al momento de emisión que fuera, negociada o cotiza en cualquier mercado de valores, sistema de negociación automatizado mercado extrabursátil (incluyendo títulos valores elegibles para venta conforme a la Norma 144A de la Ley de Títulos Valores de 1933 de los Estados Unidos, con sus modificaciones (o cualquier ley o norma sucesora de efecto similar)). -----

“Repudio/Moratoria” significa que el Vendedor (x) niegue, desconozca, repudie o rechace, en forma total o parcial, u objete la validez de, cualquier Deuda Específica (fuera de los BONAR 2024) o (y) unilateralmente declare o imponga una moratoria, paralización, renovación o diferimiento, de facto o de jure, respecto de cualquier Deuda Específica (fuera de los BONAR 2024). -----

“Reestructuración” significa, respecto de cualquier Deuda Específica del Vendedor (fuera de los BONAR 2024), el acaecimiento de uno o más de los siguientes hechos de tal forma que ello obligue a todos los tenedores de esa Deuda Específica (fuera de los BONAR 2024), incluyendo cualesquiera tenedores disidentes: -----

(i) una reducción en la tasa o monto de los intereses pagaderos o en el monto del devengamiento de intereses programado; -----

(ii) una reducción en el monto del capital o prima pagaderos al vencimiento o en las fechas de rescate programadas; -----

(iii) una postergación u otro diferimiento de una fecha o fechas para (A) el pago o devengamiento de intereses o (B) el pago del capital o prima; o-----

(iv) un cambio en el rango de prioridad de pago de cualquier Deuda Específica (fuera de los BONAR 2024), que implique la subordinación de dicha Deuda Específica (fuera de los BONAR 2024) a cualquier otra Deuda Específica (fuera de los BONAR 2024). -----

“Fecha de Revisión” significa el [12] de abril de 2019 y el [12] de octubre de 2019; *estipulándose, no obstante*, que si una Fecha de Revisión cayera en un día que no es un Día Hábil, la Fecha de Revisión será el Día Hábil siguiente. -----

“Operación Específica del Vendedor” significa (a) cualquier operación (incluyendo un convenio que de efecto a dicha operación) existente actualmente o que se celebre en el futuro entre el Vendedor y cualquier Entidad Financiera del Sector Privado que no sea una Operación conforme a este Contrato o un Contrato de Recompra Relacionado pero (i) que sea una operación de swap de tasa, swaptión, swap básico, operación de tasa a futuro, swap de *commodities*, opción de *commodities*, swap de acciones o de índices bursátiles, opción sobre acciones o sobre índices bursátiles, opción sobre bonos, opción de tasa de interés, operación en moneda extranjera, operación de tasa máxima, operación de tasa mínima, operación de tasa máxima y mínima, operación de swap de moneda, operación de swap de intereses y divisas, opción de moneda, operación de protección crediticia, swap de crédito, swap de incumplimiento crediticio, opción de incumplimiento crediticio, swap de rendimiento total, operación de spread crediticio, operación de recompra, operación de recompra inversa, operación de compra con pacto de reventa, operación de préstamo de títulos valores, operaciones para reducir el riesgo de condiciones climáticas, compra o venta a futuro de títulos valores, *commodities* u otros instrumentos financieros o intereses (incluyendo cualquier opción respecto de cualquiera de estas operaciones) o (ii) que sea una operación de tipo similar a cualquier operación indicada en el inciso (i) precedente o que sea habitualmente, o que en el futuro pase a ser, recurrentemente celebrada en los mercados financieros (incluyendo los términos y condiciones incorporados por referencia en dicho acuerdo) y que sea un *forward*, swap, futuro, opción u otro derivado sobre una o más tasas, monedas, *commodities*, acciones u otros instrumentos de capital, títulos de deuda u otros instrumentos de deuda, índices económicos o medidas del riesgo o valor económico u otros valores de referencia contra los que deben realizarse los pagos o entregas, y (b) cualquier combinación de dichas operaciones; *estipulándose* que ninguna operación que se rija por las leyes de la República Argentina o pagadera en pesos argentinos constituirá una Operación Específica del Vendedor. -----

“Deuda Específica” significa (i) la Deuda Externa Pública emitida luego del 2 de junio de 2005, (ii) los *Bonos de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses 8,75% 2024* (BONAR 2024 - ISIN ARARGE03H413) emitidos de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución N° 26/2014 de la Secretaría de Finanzas, según fuera complementada y cualquier reapertura de la misma, incluyendo, sin limitación el artículo 1 de la Resolución Conjunta de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas N° 181/2015 y 43/2015, el artículo 1 de la Resolución Conjunta de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas N° 327/2014 y 90/2014, el artículo 5 de la Resolución Conjunta de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas N° 321/2014 y 86/2014 y el artículo [*en blanco*] de la Resolución del Ministerio de Finanzas N° [*en blanco*]/2017 (los **“BONAR 2024”**), (iii) cualquier otra deuda que tenga los mismos términos y

condiciones que la deuda indicada en el inciso (ii) precedente en todos los aspectos salvo por la fecha de emisión, el precio de emisión y la primera fecha de pago de intereses respecto de la misma y (iv) cualquier deuda denominada en dólares estadounidenses y que se rija por la Ley Argentina emitida en o luego de la Fecha de Compra en canje por, o como reemplazo de, la deuda indicada en los incisos (ii) y (iii) precedentes, en cada caso según pueda ser modificada oportunamente. -----

“Monto Límite de la Operación Específica” significa (i) respecto del Vendedor, para cualquier operación en que el Comprador es parte de la Operación Específica del Vendedor, cero; en todo otro caso, U\$S 50.000.000 y (ii) respecto del Comprador, cero. -----

“Monto Límite” significa, respecto del Vendedor, U\$S 50.000.000. -----

* * *

Esta Confirmación puede ser formalizada en cualquier número de ejemplares, y por cada parte en distintos ejemplares. Cada ejemplar será un original, pero todos ellos constituirán un único y mismo instrumento. La entrega de un ejemplar de esta carta por correo electrónico o fax constituirá una entrega efectiva de la misma. -----

Sírvanse confirmar que aceptan obligarse por los términos indicados precedentemente firmando una copia de esta Confirmación y remitiéndonos la misma a la atención de [*nombre*] a [*información de contacto*]. -----

[*Sigue la página de firmas*]

PÁGINA DE FIRMAS

Sírvanse confirmar que lo anterior expresa correctamente los términos de nuestro acuerdo firmando y remitiéndonos una copia de la Confirmación. -----

Atentamente, -----

[BANCO] -----

Por: [En blanco] -----

Nombre: [En blanco] -----

Cargo: [En blanco] -----

Fecha: [En blanco] -----

Por: [En blanco] -----

Nombre: [En blanco] -----

Cargo: [En blanco] -----

Fecha: [En blanco] -----

Aceptamos y confirmamos lo indicado precedentemente. -----

LA REPÚBLICA ARGENTINA -----

Por: [En blanco] -----

Nombre: [En blanco] -----

Cargo: [En blanco] -----

Fecha: [En blanco] -----

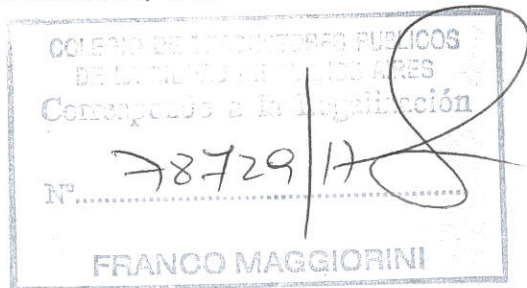
Por: [En blanco] -----

Nombre: [En blanco] -----

Cargo: [En blanco] -----

Fecha: [En blanco] -----

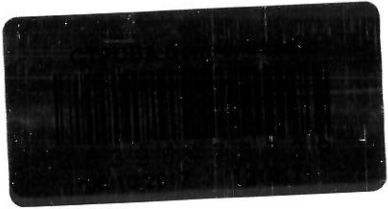
**Es traducción fiel al castellano (en 19 páginas) del documento original en inglés.
Buenos Aires, 6 de octubre de 2017.** -----



MARÍA JOSÉ GARCÍA MATA
TRADUCTORA PÚBLICA
IDIOMA INGLÉS
MAT. T°XI F°313 CAPITAL FEDERAL
INSCRIP. C.T.P.C.B.A. N°3489

OSÉ GARCIA MATA
STORA PÚBLICA
OMA INOLES
13 CAPITAL FEDERAL
T.P.C.B.A. N°3489

MATA
A
GERAL
3489





COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

República Argentina
Ley 20305

LEGALIZACIÓN

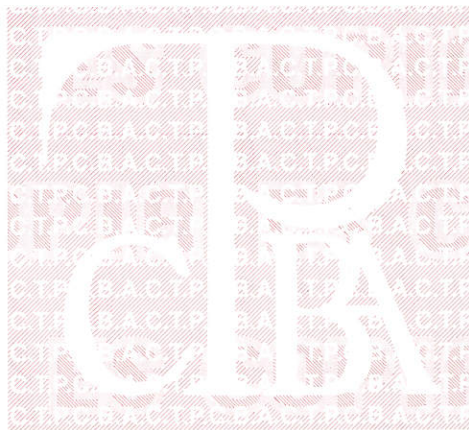
Por la presente, el COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10 inc. d) de la ley 20305, certifica únicamente que la firma y el sello que aparecen en la traducción adjunta concuerdan con los correspondientes al/a la Traductor/a Público/a

GARCÍA MATA, MARÍA JOSÉ

que obran en los registros de esta institución, en el folio 313 del Tomo 11 en el idioma INGLÉS

Legalización número: **78729**

Buenos Aires, 06/10/2017



GUSTAVO A. SIGALOFF
JEFE DE LEGALIZACIONES
COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ESTA LEGALIZACIÓN NO SE CONSIDERARÁ VÁLIDA SIN EL CORRESPONDIENTE
TIMBRADO DE CONTROL EN LA ÚLTIMA HOJA DE LA TRADUCCIÓN ADJUNTA

Control interno: 35396478729



By virtue of the authority vested in the COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Buenos Aires Sworn Translators Association) by Argentine law No. 20 305 section 10(d), I hereby CERTIFY that the seal and signature affixed on the attached translation are consistent with the seal and signature on file in our records.

The Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires only certifies that the signature and seal on the translation are genuine; it will not attest to the contents of the document.

THIS CERTIFICATION WILL BE VALID ONLY IF IT BEARS THE PERTINENT CHECK STAMP ON THE LAST PAGE OF THE ATTACHED TRANSLATION.

Vu par le COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordre des Traducteurs Officiels de la ville de Buenos Aires), en vertu des attributions qui lui ont été accordées par l'article 10, alinéa d) de la Loi n° 20.305, pour la seule légalisation matérielle de la signature et du sceau du Traductor Público (Traducteur Officiel) apposés sur la traduction du document ci-joint, qui sont conformes à ceux déposés aux archives de cette Institution.

LE TIMBRE APPOSÉ SUR LA DERNIÈRE PAGE DE LA TRADUCTION FERA PREUVE DE LA VALIDITÉ DE LA LÉGALISATION.

II COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordine dei Traduttori abilitati della Città di Buenos Aires) CERTIFICA ai sensi dell'articolo 10, lettera d) della legge 20.305 che la firma e il timbro apposti sulla qui unita traduzione sono conformi alla firma e al timbro del Traduttore abilitato depositati presso questo Ente. Non certifica il contenuto della traduzione sulla quale la certificazione è apposta.

LA VALIDITÀ DELLA PRESENTE CERTIFICAZIONE È SUBORDINATA ALL'APPOSIZIONE DEL TIMBRO DI CONTROLLO DEL CTPCBA SULL'ULTIMA PAGINA DELL'ALLEGATA TRADUZIONE.

Por meio desta legalização, o COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Colégio dos Tradutores Públicos da Cidade de Buenos Aires), no uso de suas atribuições e em conformidade com o artigo 10, alínea "d", da Lei 20.305, somente reconhece a assinatura e o carimbo do Tradutor Público que subscreve a tradução em anexo por semelhança com a assinatura e o carimbo arquivados nos registros desta instituição.

A PRESENTE LEGALIZAÇÃO SÓ TERÁ VALIDADE COM A CORRESPONDENTE CHANCELA MECÂNICA APOSTA NA ÚLTIMA FOLHA DA TRADUÇÃO.

COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Kammer der vereidigten Übersetzer der Stadt Buenos Aires). Kraft der Befugnisse, die ihr nach Art. 10 Abs. d) von Gesetz 20.305 zustehen, bescheinigt die Kammer hiermit lediglich die Übereinstimmung der Unterschrift und des Siegelabdruckes auf der beigefügten Übersetzung mit der entsprechenden Unterschrift und dem Siegelabdruck des vereidigten Übersetzers (Traductor Público) in unseren Registern.

DIE VORLIEGENDE ÜBERSETZUNG IST OHNE DEN ENTSPRECHENDEN GEBÜHRENSTEMPEL AUF DEM LETZTEN BLATT DER BEIGEFÜGTEN ÜBERSETZUNG NICHT GÜLTIG.